Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	DAVID VENEGAS ROJAS		
Fecha/hora gestión	01/10/2026 15:11	**Fecha/hora resolución**	01/10/2026 19:25
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000001860
* **Tipo de resolución**	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000004-0018300001	**Nombre Institución**	JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELÉCTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO
Descripción del procedimiento	SERVICIOS DE DISEÑO PARA INFRAESTRUCTURA DE DISTRIBUCIÓN		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000001088 Línea 1	29/07/2026 16:33	JORGE GUILLERMO LIZANO SEAS	INGENIERIAS JORGE LIZANO & ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000001088 Línea 2	29/07/2026 16:33	JORGE GUILLERMO LIZANO SEAS	INGENIERIAS JORGE LIZANO & ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000001088 Línea 3	29/07/2026 16:33	JORGE GUILLERMO LIZANO SEAS	INGENIERIAS JORGE LIZANO & ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000001088 Línea 4	29/07/2026 16:33	JORGE GUILLERMO LIZANO SEAS	INGENIERIAS JORGE LIZANO & ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I. Que los veintinueve de mayo de dos mil veintiséis, se interpuso recurso de apelación por parte de la empresa **INGENIERÍAS JORGE LIZANO & ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA** (8122026000001088) contra el acto final de adjudicación de la Licitación Mayor No. 2026LY-000004-0018300001, promovida por la **JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELÉCTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO (JASEC)**, cuyo objeto es el servicios de diseño para infraestructura de distribución.

II. Que mediante auto No. 8052026000001149 de las nueve horas diez minutos del diez de agosto de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

III. Que mediante auto No. 8052026000001278 de las nueve horas cuatro minutos del veintisiete de agosto de dos mil veintiséis, esta División confirió audiencia especial a la adjudicataria y a la apelante para que se pronunciaran sobre la respuesta brindada por la Administración al contestar la audiencia inicial. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

IV. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgarla a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

V. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000001088 - INGENIERIAS JORGE LIZANO & ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL CONCURSO. La Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago (JASEC) promovió la Licitación Mayor No. 2026LY-000004-0018300001, cuyo objeto es el servicios de diseño para infraestructura de distribución.
.

SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN.

1) Sobre la eficacia y nulidad de la publicación del acto final.

Alega la **apelante** que la decisión administrativa es arbitraria e ilegal por cuanto su propuesta es técnicamente admisible ya que el profesional cumple con la experiencia mínima y además, sostiene que uno de los miembros del consorcio adjudicatario está moroso con la CCSS, solicita revocar el acto.

.La **adjudicataria** alega que el recurso debe rechazarse por cuanto los dos miembros del Consorcio se encontraban al día con la CCSS, tratándose en todo caso de aspectos formales subsanables conforme al principio de conservación de las ofertas; asimismo, respalda la exclusión técnica de la apelante por falta de experiencia en diseño de líneas de distribución.

La **Administración** argumenta que la publicación del acto de adjudicación en la plataforma SICOP obedeció a un error material involuntario y de digitación en el sistema, siendo que la voluntad real y formal de la Junta de Adquisiciones fue declarar desierto el concurso debido a vicios sustanciales en el pliego de condiciones.

Criterio de la División. En primer término, debe indicarse que la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago (JASEC) promovió la Licitación Mayor No. 2026LY-000004-0018300001, cuyo objeto es el servicio de diseño para infraestructura de distribución. Para la partida 1 se presentaron cinco ofertas, entre ellas la apelante y la adjudicataria, constando en el expediente que la Administración publicó el acto de adjudicación a favor del Consorcio AD INGS.

Resulta importante para la resolución del caso analizar el alegato de la Administración al atender la audiencia inicial respecto a que la publicación del acto de adjudicación en la plataforma SICOP obedeció a un error material involuntario y de digitación en el sistema, siendo que la voluntad real y formal de la Junta de Adquisiciones fue declarar desierto el concurso debido a vicios sustanciales en el pliego de condiciones.

Precisamente por lo anterior esta División otorgó audiencia especial a la apelante y a la adjudicataria para que se refirieran a dicho alegato de la Administración y al respecto la apelante alegó que se deben valorar alternativas jurídicamente viables para aprovechar lo actuado y satisfacer la necesidad pública sin reiniciar el procedimiento, mientras que la adjudicataria difiere de la postura de JASEC sobre un supuesto error del sistema al publicar la adjudicación y rechaza la intención de anular el concurso, señalando que los vicios son errores procedimentales estrictamente internos de la Administración que no le son imputables.

De la revisión del expediente administrativo se desprende que la Administración realizó el análisis técnico de las ofertas mediante oficio No. OPER-DIST-ST-106-2026 del 25 de junio de 2026, suscrito por lo señores Marco Romero Rojas, Profesional Nivel 1 y Cristian Acuña Brenes

Director de la Dirección de Operaciones de JASEC mediante el cual si bien realizan un análisis de las ofertas, dedica la parte final del informe para referirse a vicios en el pliego, la inviabilidad financiera y otros aspectos en los siguientes términos: *"**II. SOBRE LOS VICIOS DETECTADOS EN EL PLIEGO DE CONDICIONES** Tras un análisis integral del expediente administrativo, se han identificado vicios sustanciales atribuibles a la Administración en la elaboración del pliego de condiciones, los cuales tienen la capacidad de inducir a error a los potenciales oferentes y afectan directamente los principios de transparencia, seguridad jurídica, eficiencia y libre concurrencia. Entre los principales aspectos se destacan: **a)** Indeterminación de cantidades: No se establece con claridad la cantidad exacta de kilómetros por cada tipo de circuito a diseñar. **b)** Ausencia de plazos definidos: No se delimitan los tiempos requeridos por circuito, lo cual impide una adecuada estructuración de las ofertas. **c)** Ambigüedad en la modalidad contractual: No se define de forma expresa y clara la contratación bajo la modalidad por demanda. **d)** Falta de detalle en precios unitarios: No se especifica el precio unitario por tipo de línea, lo cual es esencial para este tipo de contratación. **e)** Ausencia de límite presupuestario de ejecución: No se establece un tope claro de ejecución financiera.**f)** Inconsistencias entre el pliego y el acto de adjudicación: Se determina una contradicción sustancial en aspectos esenciales como la forma de pago y la modalidad de ejecución contractual. Mientras el pliego establece una contratación por demanda con pagos por tractos, el acto de adjudicación dispone un pago en un solo tracto, generando incertidumbre jurídica. Estos elementos no solo afectan la claridad del proceso, sino que comprometen su validez y la adecuada ejecución del eventual contrato. **III. SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LOS VICIOS** Es importante dejar constancia expresa de que los vicios señalados no son atribuibles a los oferentes, sino que derivan de deficiencias en la estructuración del pliego por parte de la Administración. Por lo tanto, cualquier decisión debe respetar los principios de buena fe y confianza legítima de los participantes, evitando trasladarles consecuencias negativas derivadas de errores administrativos. **IV. SOBRE LA INVIABILIDAD FINANCIERA** Si bien se cuenta con certificación presupuestaria plurianual, se ha determinado que no existe certeza sobre la posibilidad de sostener la ejecución contractual durante el plazo originalmente previsto de tres años, particularmente en cuanto a la continuidad de los recursos y el cumplimiento oportuno de las obligaciones económicas. Esta situación genera un riesgo significativo para la Administración, ya que podría derivar en incumplimientos contractuales o afectaciones a la continuidad del servicio. **V. SOBRE LA INCONGRUENCIA ENTRE OBJETO Y FORMA DE PAGO** Se concluye que la forma de pago inicialmente planteada (pago en un solo tracto) no resulta compatible con la naturaleza de la contratación por demanda, la cual requiere pagos parciales conforme a los avances y entregables. Esta inconsistencia técnica y financiera incrementa el riesgo de una ejecución defectuosa del contrato. **VI. SOBRE EL INTERÉS PÚBLICO** El interés público exige que los procesos de contratación administrativa se desarrollen bajo condiciones claras, coherentes y técnicamente sólidas, garantizando: La transparencia del proceso, La correcta utilización de los fondos públicos, La seguridad jurídica de las partes, La eficiencia en la ejecución contractual. Mantener el procedimiento bajo las condiciones actuales implicaría un alto riesgo de nulidades futuras, conflictos contractuales y una eventual afectación al servicio público de suministro eléctrico, lo cual resulta contrario a dichos principios. En este sentido, la declaratoria de desierto se configura como la medida más adecuada para proteger el interés público y permitir una reformulación integral del proceso, asegurando que los recursos institucionales sean utilizados de la forma más eficiente y responsable posible. **VII. RECOMENDACIÓN** Por las razones expuestas, debidamente fundamentadas en criterios técnicos, jurídicos y de interés público, se recomienda: **DECLARAR DESIERTO**, el procedimiento de contratación correspondiente a la Licitación Mayor No. 2026LY-000004-0018300001, denominada "SERVICIOS DE DISEÑO PARA INFRAESTRUCTURA DE DISTRIBUCIÓN", al resultar inconveniente para los intereses institucionales continuar con la adjudicación bajo las condiciones actuales. Lo anterior, con el propósito de proceder a una reformulación integral del pliego de condiciones, corrigiendo los vicios detectados y garantizando un proceso futuro que cumpla con los principios de legalidad, eficiencia y correcta administración de los recursos públicos."* (ver 3. Apertura de ofertas, Estudio técnicos de las ofertas, Resultado final del estudio de las ofertas, partida 01, Registrar resultado final del estudio de las ofertas, Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, archivo No. 1, OPER-DIST-ST-106-2026_DECLARAR DESIERTO)

De lo anterior se desprende con toda claridad que si bien la Administración realizó el análisis de las ofertas la conclusión a la que llegó es que existen elementos de interés público que consideró trascendentes al punto que estimó que le impedían continuar con el concurso y por ello la recomendación que se emite es la de declarar desierto el concurso por motivos de interés público.

Adicionalmente, se tiene si bien en Sistema Digital Unificado se estableció que se trataba de una recomendación de acto final de adjudicación, en todas las aprobaciones de dicha recomendación lo que se indica es que el concurso se declarará desierto al señalarse: *"Buenos días, se solicita de su colaboración para revisión y firma de la Resolución declaratoria de desierto SUBG-SA-PROV-637-2026, correspondiente a la licitación mayor 2026LY-000004-0018300001, denominada "SERVICIOS DE DISEÑO PARA INFRAESTRUCTURA DE DISTRIBUCIÓN"* (ver 4. Información del acto final, Recomendación de Acto Final Informe de recomendación de Acto Final, Aprobación recomendación de Acto Final, Detalles de la solicitud de verificación, Contenido de la Solicitud).

Lo anterior se ve reflejado también en la publicación del acto final, cuando la Administración publica la adjudicación a favor del Consorcio AD INGS, sin embargo al revisar el apartado de Aprobación del Acto Final, se observa que el acto se sustenta en el oficio SUBG-SA-PROV-637-

2026, que contiene el acta del Acuerdo de la Junta de Adquisiciones de la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago, de la Sesión de a las 16:38 horas del 2 de julio de 2026, mediante el cual resuelve declarar desierta la Licitación Mayor número 2026LY-000004-0018300001, denominada "Servicios de Diseño para Infraestructura de Distribución, por los siguientes motivos: *"**8. JUSTIFICACIÓN DE LA JUNTA DE ADQUISICIONES RESPECTO A LA DECLARATORIA DE DESIERTO DEL CONCURSO** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública N.° 9986, corresponde a JASEC adoptar las medidas necesarias para resguardar el interés público, la legalidad de las actuaciones administrativas, la correcta utilización de los recursos públicos y la protección del patrimonio institucional. En el análisis efectuado dentro de la Licitación Mayor N.° 2026LY-000004- 0018300001, denominada "Servicios de Diseño para Infraestructura de Distribución", la unidad técnica determinó la existencia de inconsistencias y omisiones sustanciales en el pliego de condiciones que obedecen a una deficiente definición del objeto contractual por parte de la propia Administración. Tales deficiencias inciden directamente en elementos esenciales de la contratación, limitando la posibilidad de que los potenciales oferentes formulen propuestas comparables, técnicamente viables y ajustadas a las necesidades institucionales. Entre las principales inconsistencias identificadas se encuentran las siguientes: La definición de la longitud de los circuitos ya sea en kilómetros o en metros, resulta indispensable para estimar y proyectar adecuadamente los posibles diseños a implementar en cada tipo de circuito a desarrollar. La omisión de esta información impide determinar con precisión el alcance técnico y económico de los servicios requeridos, así como efectuar una estimación razonable de los recursos necesarios para su ejecución. Asimismo, no se establecieron los plazos requeridos para la ejecución de cada circuito, lo que dificulta la adecuada planificación técnica, operativa y económica de los oferentes, así como la determinación de los hitos de avance y las condiciones asociadas a la gestión de pagos. Por otra parte, no se delimitó expresamente el monto máximo de ejecución financiera de la contratación, afectando la certeza, previsibilidad y seguridad jurídica necesarias para una adecuada estructuración de las propuestas y para la determinación del compromiso económico que asumirían las partes durante la ejecución contractual. Adicionalmente, se evidencia una contradicción en aspectos esenciales de la contratación relacionados con su modalidad "por demanda", específicamente en lo referente a la ejecución contractual y la forma de pago. Si bien el procedimiento fue planteado como una contratación bajo demanda, el pliego establece un pago en un único tracto, condición que resulta incompatible con la naturaleza de este tipo de contratación y genera incertidumbre respecto de las condiciones contractuales aplicables durante la ejecución del contrato. Las inconsistencias y omisiones señaladas afectan directamente la correcta ejecución del contrato, en tanto impiden determinar con precisión el alcance técnico y económico de los servicios requeridos, dificultan la adecuada planificación de recursos y actividades, generan incertidumbre respecto de las condiciones de ejecución y pago, y aumentan el riesgo de controversias durante la fase contractual. En consecuencia, tales aspectos limitan la posibilidad de formular ofertas técnicamente viables y económicamente sustentables, en condiciones de igualdad, transparencia y seguridad jurídica para todos los potenciales oferentes. Las circunstancias antes descritas evidencian que el procedimiento fue promovido sin una definición suficientemente clara, precisa y coherente de sus elementos esenciales, situación que compromete los principios de legalidad, transparencia, seguridad jurídica, planificación, eficacia, eficiencia, valor por el dinero y protección del interés público. La falta de precisión en la definición del objeto contractual impide a la Administración obtener ofertas comparables en igualdad de condiciones y limita la posibilidad de garantizar que la eventual contratación represente la mejor relación entre calidad, oportunidad y costo para la satisfacción de la necesidad pública. Asimismo, la permanencia del procedimiento bajo las condiciones actuales podría generar dificultades durante la fase de ejecución contractual, propiciar discrepancias respecto del alcance de las obligaciones asumidas por las partes, afectar la adecuada fiscalización y administración del contrato, e incrementar el riesgo de modificaciones, reclamos o controversias que eventualmente podrían afectar el cumplimiento de los fines públicos perseguidos por la contratación. Por lo anterior, se estima técnica y jurídicamente procedente declarar desierta la Licitación Mayor N.° 2026LY-000004-0018300001, con el fin de corregir las inconsistencias detectadas y promover un nuevo procedimiento de contratación que incorpore una definición clara y completa del objeto contractual, establezca con precisión el alcance de los servicios requeridos, los plazos de ejecución, el límite de ejecución financiera, la modalidad contractual, la forma de pago y las demás condiciones esenciales necesarias para garantizar la transparencia, la seguridad jurídica y la obtención del mayor valor por los recursos públicos invertidos. Adicionalmente, previo a la promoción del nuevo procedimiento, deberá verificarse la existencia y suficiencia de los recursos financieros requeridos para respaldar la contratación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley General de Contratación Pública, a fin de asegurar la viabilidad presupuestaria y la correcta ejecución del eventual contrato. (...) De conformidad con el informe técnico N° OPER-DIST-ST-106-2026 remitido por el Ing. Marco Romero Rojas y el Ing. Cristian Acuña Brenes, así como lo establecido en el numeral N°139 del Reglamento a la Ley General del Contratación Pública Nº9986, **se acuerda: Declarar desierta la Licitación Mayor N.° 2026LY-000004-0018300001**, cuyo objeto corresponde a los "Servicios de Diseño para Infraestructura de Distribución", por haberse identificado omisiones e inconsistencias sustanciales en la definición de elementos esenciales del procedimiento, tales como el alcance de los servicios requeridos, los plazos de ejecución, el límite de ejecución financiera y las condiciones contractuales aplicables. Además, se determinó una incongruencia entre la modalidad de contratación por demanda y la forma de pago prevista en un único tracto. Dichas condiciones impiden precisar adecuadamente el alcance técnico y económico de la contratación, dificultan la formulación de ofertas comparables en condiciones de igualdad, generan incertidumbre sobre la ejecución y administración contractual, y aumentan el riesgo de controversias durante el desarrollo del contrato. En consecuencia, se comprometen los principios de legalidad, transparencia, seguridad jurídica, planificación, eficacia, eficiencia, protección del interés público y valor por el dinero, al limitar la capacidad de la Administración para obtener la mejor relación entre calidad, oportunidad y costo en la atención de la necesidad pública. La presente decisión se sustenta en el Informe Técnico N.° OPER-DIST-ST-106- 2026, emitido por los ingenieros Marco Romero Rojas y Cristian Acuña Brenes, el cual concluye que las deficiencias detectadas en el pliego de condiciones impiden continuar válidamente con el procedimiento."* (ver 4. Información del acto final, Acto Final, Acto Final, Aprobación del Acto Final, Detalles de la solicitud de verificación, Contenido de la Solicitud, 2. Archivo adjunto, número 1, DECLARATORIA DE CONCURSO DESIERTO SUBG-SA-PROV-637-2026)

Así las cosas, es evidente, palmario y manifiesto que la decisión de la Administración era declarar desierto el concurso, según la recomendación contenida en el oficio OPER-DIST-ST-106- 2026 mediante el cual se realizó el análisis de las ofertas, y que fue ratificado por la Junta de Adquisiciones de JASEC mediante acuerdo que consta en el oficio SUBG-SA-PROV-637-2026, por lo que no existe congruencia entre lo recomendado, lo acordado por el órgano competente para dictar el acto final y lo publicado en última instancia por JASEC en la plataforma SICOP.

Así las cosas estima esta División que existe un claro vicio en el procedimiento, particularmente en la publicación o notificación del acto final a través de la plataforma SICOP, ya que no existe congruencia entre la decisión de la Administración que consta en los actos preparatorios y la publicación del acto final, lo que genera también un vicio en la eficacia del acto administrativo que pretendía declarar desierto el concurso pero dado el defecto en la publicación esa decisión no fue jurídicamente eficaz.

En el caso concreto, es claro entonces que existe un vicio en la publicación del acto final que impide a la Administración ejecutar el acto realmente dictado que como quedó demostrado era declarar desierto el concurso, lo que impone declarar la nulidad absoluta del la publicación mencionada, ya que la misma presenta un defecto que no puede ser enmendado salvo por su anulación, en resguardo de los principios que informan esta materia. Ante lo cual es importante precisar que lo ocurrido no se trata de un simple error como alega la Administración, sino que constituye un vicio grave que afecta la validez de la publicación y la eficacia del acto administrativo.

En cuanto a la nulidad absoluta, la doctrina apunta: *"La nulidad absoluta se produce cuanto faltan totalmente uno o varios de los elementos constitutivos del acto administrativo o cuando alguno es imperfecto pero impide la realización del fin…"* (JINESTA LOBO, Ernesto, Tratado de Derecho Administrativo , Tomo I, Colombia, Biblioteca Jurídica Diké, 2002, p. 400). En el caso que se analiza, particularmente en cuanto a la publicación del acto de adjudicación, se evidencia que la misma presenta vicios en el motivo, motivación y el contenido del acto, en tanto todos los actos preparatorios e incluso el acto final interno contenido en el oficio SUBG-SA-PROV-637-2026, establecen la clara decisión de la Administración de declarar desierto el concurso, sin embargo eso no es lo que se ve reflejado en el acto final publicado o comunicado a través del SICOP, pues se publicó una adjudicación y no la declaratoria de desierto que fue lo que JASEC realmente acordó publicar, lo que impide la realización del fin perseguido con el acto dictado y viciando de nulidad la publicación.

En relación con el motivo del acto, el autor antes citado, expone: *"El motivo son los antecedentes, presupuestos o razones jurídicas (derecho) y fácticas (hechos) que hacen posible o necesaria la emisión del acto administrativo, y sobre las cuales la Administración Pública entiende sostener la legitimidad, oportunidad o conveniencia de éste."* (JINESTA LOBO, Ernesto, op. cit., p. 370). Y en cuanto al contenido del acto, el mismo autor manifiesta: *"El contenido propiamente dicho es la definición del efecto del acto administrativo como resultado jurídico inmediato del mismo. La realización del contenido es el efecto del acto administrativo."* (JINESTA LOBO, Ernesto, op. cit., p. 370).

Aplicado lo anterior al caso concreto ha quedado patente que los actos preparatorios (oficios SUBG-SA-PROV-637-2026 y OPER-DIST-ST-106-2026) contienen todos los hechos, antecedentes, razones técnicas, financieras y jurídicas sobre los que la Administración sustentó su decisión de declarar desierto el concurso, es decir, que todas las razones contenidas en dichos oficios pretendían que el efecto del acto administrativo fuese la declaratoria de desierta de la Licitación Mayor, sin embargo la publicación del acto en la plataforma SICOP consignó un acto de adjudicación que no es conteste con el motivo y contenido del acto final, por lo que dicha publicación está viciada de nulidad e impidió que el acto administrativo surtiera los efectos jurídicos pretendidos por la Administración.

Aunado a lo que ha sido expuesto y respecto a la nulidad de la publicación del acto final, se ha de señalar que el artículo 223 de la Ley General de la Administración Pública establece: *"1. Sólo causará nulidad de lo actuado la omisión de formalidades sustanciales del procedimiento. / 2.*

***Se entenderá como sustancial la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes**, o cuya omisión causare indefensión."* (resaltado es propio), La citada norma es clara en que únicamente una omisión o actuación que pueda ser calificada como de carácter sustancial en las formalidades del procedimiento podría generar una nulidad absoluta del acto administrativo, entendiendo sustancial como aquella formalidad que de haberse realizado impida o cambie la decisión final o cause indefensión.

Aplicado lo anterior al caso concreto, es claro que si la publicación del acto final reflejara el, motivo, motivación y contenido del acto administrativo emitido por JASEC (oficios SUBG-SA-PROV-637-2026 y OPER-DIST-ST-106- 2026), que establecen claramente la decisión de declarar desierto en concurso, el resultado de la publicación habría sido completamente distinto, pues no reflejaría un adjudicatario, sino que la Licitación Mayor fue declarada desierta, quedando así demostrado el vicio de nulidad de la publicación del acto final, conforme lo regula el artículo 223 de la Ley General de la Administración Pública.

Así las cosas, resulta evidente el vicio de nulidad del acto final, por lo que lo procedente es declarar **sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por la empresa INGENIERIAS JORGE LIZANO & ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA en razón de lo alegado por la Administración y declarar la **nulidad absoluta** de la publicación del acto final de conformidad con lo regulado en el artículo 223 de la Ley General de la Administración Pública, por contener vicios en el en el motivo, motivación y contenido según se desarrolló anteriormente.

Resulta importante señalar que siendo que el vicio antes señalado se configuró únicamente en la publicación del acto final y no en los actos preparatorios, lo procedente es la anulación únicamente de la publicación y retrotraer los efectos hasta precisamente antes de la publicación, es decir hasta el dictado del Acuerdo de la Junta de Adquisiciones de la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago, de la Sesión de a las 16:38 horas del 2 de julio de 2026, cuyo contenido consta en el oficio SUBG-SA-PROV-637-2026, siendo este el último acto válido y correspondiente, por lo que la Administración lo que debe realizar únicamente es una nueva publicación del acto final y otorgar el plazo de ley para que el mismo adquiera firmeza o sea sujeto de impugnaciones, con el fin de evitar afectaciones al derecho de defensa de las partes interesadas.

Adicionalmente, esta División estima oportuno recordarle a la Administración que el artículo 51 de la LGCP establece que el acto final que no haya adquirido firmeza podrá ser revocado por la propia Administración, aun cuando sea recurrido, previo al vencimiento del plazo otorgado para la audiencia inicial, haciendo constar las razones de tal proceder mediante resolución motivada y contra el acto de revocación no cabrá recurso alguno. Lo anterior es importante por cuanto al haberse percatado del vicio en la publicación del acto final, bien pudo JASEC resolver su propia actuación revocando el acto final y así evitar dilaciones innecesaria como el dictado de una resolución por parte de este órgano contralor, máxime cuando el plazo para revocar el acto es extenso considerando los 8 días hábiles para impugnar, los 8 días hábiles para el análisis de admisibilidad del recurso y los 8 días para atender la audiencia inicial, por lo que gozó la Administración del tiempo prudencial para revocar el acto final siendo que el vicio fue provocado por una actuación de dicha Administración.

Finalmente, no pierde de vista esta División que la apelante incorporó en su recurso de apelación argumentos relacionados con la elegibilidad de su oferta, así como señalamientos en contra de la oferta adjudicataria, no obstante lo anterior, en razón de lo resuelto, carece de interés referirse a tales aspectos ya que la publicación del acto final ha sido anulada y le corresponderá a la Administración realizar una nueva publicación del acto final y otorgar los plazos mínimos de ley para lo que corresponda, no precluyendo dichos argumentos dado que no fueron abordados en cuanto al fondo

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	01/10/2026 15:18	**Vigencia certificado**	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	01/10/2026 15:26	**Vigencia certificado**	01/07/2026 08:56 - 30/06/2030 08:56
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	01/10/2026 19:25	**Vigencia certificado**	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	07/10/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01787-2026	**Fecha notificación**	02/10/2026 07:51